

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial de subsanación de solicitud de reconocimiento de cesión del crédito allegada por el extremo demandante. Sírvasse proveer. Septiembre 17 de 2021.



CARLOS ANTONIO PALAMINO ROLDÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
FONDO NACIONAL DEL AHORRO, hoy DISPROYECTOS
Vs.
MELIZA ALEJANDRA URDINOLA OSPINA
RADICACIÓN No. 2017-00092-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, como quiera que ha ingresado a Despacho el asunto citado en la referencia para disponer lo conducente respecto a la solicitud de reconocimiento de cesión del crédito allegada por el extremo demandante, y que obra en el plenario, se procederá a su estudio correspondiente.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos: Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

•*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

•*La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

•*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Sobre la Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970) tenemos que:

•*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

•*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*

•*Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Así las cosas, previa revisión del expediente y del escrito de cesión allegado y su reiteración de reconocimiento, encuentra viable el Juzgado acceder a lo solicitado si se tiene en cuenta el artículo 1959 del Código Civil, modificado por el Art. 33 de la Ley 57 de 1887 el cual permite dicha figura y señala que “la cesión de un crédito, no tendrá efecto alguno entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título”, documento que obra en autos; por lo tanto,

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 20/09/2021.

dicha cesión en favor de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS.

Corolario, como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso, la deudora, quien fue notificado por aviso, corresponde proceder a reconocer tal cesión de derechos litigiosos, con la salvedad de que, la misma recaerá sobre el total del crédito y garantías que le corresponda a la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO** a favor de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, que hace la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia **TÉNGASE** como demandante al cesionario.

3º- NOTIFÍQUESE este auto por estado al extremo demandado.

4º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea7ee1e24033be631ccf4a335201b35b95e9a72698e5ff94e7b1abb147379f3

Documento generado en 17/09/2021 08:38:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de cesión de crédito pendiente por resolver. Sírvase proveer. Septiembre 17 de 2021.



CARLOS ADOLF PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.
Vs.
JORGE ENRIQUE ZAPATA CAICEDO Y OTRO
RADICACION No. 2019-00043-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto y conforme a los deberes legales, esta funcionaria en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartir, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, en virtud al memorial solicitud de reconocimiento de cesión de crédito a favor de la sociedad REINTEGRA SAS, que hace la entidad demandante BANCOLOMBIA parte demandante dentro del asunto de la referencia; previo a emitir algún pronunciamiento que en derecho corresponda y con lo cual se vea lesionados los derechos de la mandataria judicial reconocida para actuar, esta Sede Judicial, dispondrá requerir a la misma, a fin de que, dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación que por estado se surta, si a bien lo considera, se pronuncie frente a la solicitud de cesión de crédito que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1º. TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. REQUERIR a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que, dentro del **TÉRMINO DE 3 DÍAS** contados a partir de la notificación que por estado se surta, si a bien lo considera, se pronuncie frente a la solicitud de cesión de crédito que antecede.

3º. CUMPLIDO lo anterior o finiquitado el termino concedido, **VUELVA** a Despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de cesión del crédito y fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento correspondiente.

4º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd46d74a69f93fa8669aac368a8d93766716e4fa6aa86bf1210b2bdcb09f2c36
Documento generado en 17/09/2021 08:38:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la Señora Juez, el presente proceso con memorial de terminación por pago, allegado por el apoderado judicial del extremo demandante. Sírvase proveer. Septiembre 15 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
FRANCISCO JAVIER RÍOS MOLINA
Vs.
MARÍA EUCARIS DE JESÚS LÓPEZ MARULANDA
RADICACIÓN No. 2020-00104-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, dentro del escrito allegado por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante y que ha sido coadyuvado por la demandada dentro del asunto de la referencia, se ha solicitado al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y cancelación de las medidas vigentes; así las cosas, como quiera que lo mismo es procedente al tenor del art. 461 del C. de P. Civil, este Juzgado accederá a lo pretendido y dispondrá los demás pronunciamientos de ley a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO -SIN SENTENCIA- instaurado por FRANCISCO JAVIER RÍOS MOLINA con CC. No. 94.467.132, contra MARÍA EUCARIS DE JESÚS LÓPEZ MARULANDA con CC. No. 70.569.827, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

2º. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

2.1. LIBRESE oficio a la oficina de IIPP de Cartago Valle, informando que la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-15719 de propiedad de MARÍA EUCARIS DE JESÚS LÓPEZ MARULANDA con CC. No. 70.569.827, **QUEDA SIN EFECTO**, medida está que fuera comunicada mediante oficio No. 1043 del 09/11/2020.

3º. LÍBRESE exhorto a la NOTARÍA ÚNICA DE LA VICTORIA VALLE a fin de que se sirva **LEVANTAR** el gravamen hipotecario que recaen sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 375-15719 constituido mediante Escritura Pública No. 1252 del 21/12/2018 en favor del señor EUGENIO VARELA GORDILLO con CC. No. 6.352.247.

4º. SE ORDENA a la parte demandante, a través del Dr. SERGIO LEÓN BUILES GONZÁLEZ que se sirva **REALIZAR** la entrega física del título valor y Escritura Pública aportada para su ejecución, a la parte demandada, lo cual deberá informarlo oportunamente al despacho, **SE ADVIERTE** que la omisión injustificada, dará lugar a la sanción pecuniaria de que trata el núm. 3º del art. 44 del CGP.

6°. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32b9af83f4577dd8cbf91ef38a823a16033a8f3b6830b382fd3a187052891c2

Documento generado en 17/09/2021 08:38:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente expediente con memorial de liquidación del crédito aportada por la parte demandante, informando que dentro del presente asunto no se ha surtido la notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 16 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
VS.

RADICACIÓN No. 2021-00038-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante presenta liquidación del crédito para su trámite respectivo y aprobación; previa revisión del expediente, al respecto observa el juzgado que en el proceso aún no se ha dictado sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, razón por la cual, **SE ABSTIENE** de impartir trámite alguno por improcedente, pues, no surte ningún efecto a esta altura del proceso lo deprecado, hasta tanto no se agoten las etapas procesal previas a lo mismo y se surta en debida forma la notificación del extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddbed1b2505099f52c96d96f5538323b1e959667477d3d6179acff27f59d7a10
Documento generado en 17/09/2021 08:38:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vistas la constancia secretarial que antecede, la cual refiere sobre el resultado y efecto del embargo de remanentes decretado sobre el proceso 2021-00038-00 que se tramita en este mismo Juzgado, **SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd24d212d558fc784f7b7c49c3632d34551ebdad1b2e8a3d0365f8636b235576

Documento generado en 17/09/2021 08:38:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**